

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

29 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00259 00  
 Clase de proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
 Demandantes: BANCO ITAU CORPBANCA S. A.  
 Demandados: MONICA MARIA GUZMAN PERICO y OTROS.

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria que promovió el apoderado de los ejecutados contra el numeral segundo del auto que en diciembre 11 de 2019, fijó caución para levantar medidas cautelares y secuestro en \$15.000.000.000, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3º del artículo 597 del código General del Proceso.

#### DEL RECURSO

El inconforme manifiesta en sucinto que: *"resulta desproporcionado e injusto, que se decrete a petición de la parte actora, embargo de bienes muebles y enseres de una vivienda familiar, en la astronómica e inverosímil suma de \$ 4.000.000,000,00, pero resulta más desproporcionado e injusto, que para obtener el desembargo a petición del extremo pasivo, se fije una póliza de seguros por \$ 15.000.000.000,00"*, por lo tanto, y con el fin de obtener la disminución del monto de la caución recurre el auto referido máxime cuando solo se está solicitando un levantamiento parcial de medidas.

#### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el numeral segundo del auto que fijó, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 597 de nuestra normatividad procesal civil, la caución para los fines allí previstos, en \$15.000.000.000 M/Cte.

Es importante, previo resolver el caso en concreto, indicar que el objetivo primordial de las medidas cautelares no es otro que asegurar la eficacia de los procesos ejecutivos y principalmente la de obtener el cumplimiento de la sentencia. Todas las medidas de aquella naturaleza buscan avalar una eventual condena contra el ejecutado que es el titular de los bienes y/o derechos sobre los cuales recaen. Lo anterior en armonía con el principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de las obligaciones que adquiriera, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 2488 y 2492 del código civil que confiere al patrimonio el destino de servir de prenda general de los acreedores, con las especiales restricciones de que trata el artículo 594 ejusdem.

Así las cosas, y para el caso en concreto, el artículo 597 idem, en su numeral 3º indica que "Se levantarán el embargo y secuestro Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas". [...]

Por su parte el artículo 602 *ibidem*, prevé,

**"ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

[...]

(subrayado y negrita fuera del texto)

De lo anterior se resalta que la norma no prevé el levantamiento parcial de medidas, y en el evento de que la parte considere tal aspecto, deberá soportar la carga que dispone el artículo anterior, por lo tanto, y una vez realizada una liquidación provisional del crédito a fecha del auto fustigado, se tiene que el valor neto de las pretensiones son \$6.289.783.037,42, cuyo 50% equivale a \$3.144.891.518,71 los que sumados, arrojan \$9.434.674.556,13, por lo que, se evidencia que en efecto le asiste razón al recurrente.

Por lo anterior, este despacho modificará el numeral segundo del auto de calenda diciembre 11 de 2019, en lo que respecta a la suma que por caución se fijó, en lo demás se mantendrá incólume.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

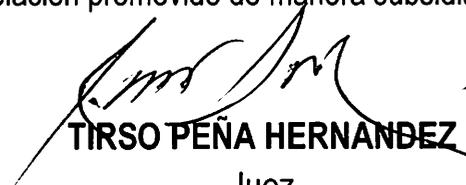
### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el auto de diciembre 11 de 2019.

**SEGUNDO:** Préstese caución por la suma de \$9.435.000.000. M/Cte, dentro del término legal de 10 días, so pena de continuar el trámite de las cautelas solicitadas por la actora.

**TERCERO:** Por sustracción de materia el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación promovido de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

(3)